

Instituto Electoral del Estado de México

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 11 de noviembre del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.

Vistos para resolver el expediente N° IEEM/JG/06/03, relativo a la Pérdida de Registro como Partido Político Local de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, y

RESULTANDO

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en los mismos términos, establece en su artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

- III.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 34, establece que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, este Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- V.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 48 último párrafo establece que el partido que no alcance el porcentaje de votos exigido para conservar el registro estará impedido de participar en la siguiente elección.
- VI.- El Consejo General, en sesión extraordinaria del día 29 de junio del año 2000, mediante su acuerdo N° 79 aprobó el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 30 del mismo mes y año.
- VII.- El Consejo General, mediante su acuerdo N° 50, aprobado en sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002 y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 de noviembre del mismo año, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 95 fracción XIII, otorgó el registro como partido político local a la Organización Política denominada Parlamento Ciudadano, denominándose a partir de ese registro como "Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México"; negando en el resolutivo cuarto el derecho a participar en los procesos electorales 2002-2003.
- VIII.- Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, en fecha 2 de diciembre del año 2002, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo N° 50 del Consejo General, quedando radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente N° RA/04/02-03.
- IX.- El Tribunal Electoral del Estado de México, con fecha 14 de diciembre del año 2002, dictó resolución al recurso de apelación de referencia, otorgándole a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, el derecho a participar en las elecciones locales del día 9 de marzo del año 2003 y de recibir el financiamiento público para la obtención del voto en sus campañas electorales.



- X.- El Consejo General, mediante sus acuerdos números: 51 de fecha 28 de noviembre del año 2002, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 de noviembre del mismo año; y, 67 de fecha 9 de enero del año 2003, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 10 de enero del mismo año, aprobó el otorgamiento de las prerrogativas de financiamiento público ordinario para la obtención del voto y de acceso a medios de comunicación, respectivamente, a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.
- XI.- La LIV Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61, fracción XII y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25, párrafo segundo y 26, expidió mediante su decreto N° 122 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 19 de diciembre del año 2002, la convocatoria a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México y con derecho a participar en los procesos electorales 2002-2003, a las elecciones ordinarias de diputados a la LV Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2003 al 4 de septiembre del 2006 y de miembros de los ayuntamientos en los 124 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 18 de agosto del año 2003, al 17 de agosto del año 2006; elecciones que se celebraron el domingo 9 de marzo del año en curso.
- XII.- Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México participó en los procesos electorales 2002-2003, ejerciendo sus derechos como partido político y gozando de las prerrogativas que le otorgó la Legislación Electoral del Estado, entre otras, designando a representantes ante los órganos central y desconcentrados del Instituto, representantes ante mesas directivas de casilla; presentación de plataformas electorales legislativas y municipales; postulación y registro de candidatos a diputados por los dos principios: de mayoría relativa y de representación proporcional; postulación de candidatos a miembros de los ayuntamientos; entre otros.
- XIII.- El Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 140 fracción III y 143, establece que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones



que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncien, en última instancia los Tribunales Electorales del Estado y del Poder Judicial de la Federación.

XIV.- El Tribunal del Poder Judicial de la Federación en fecha 19 de junio del año en curso, dictó la última resolución vinculada con la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, notificando al Instituto Electoral del Estado de México el día 20 de junio del año en curso, con lo cual concluyó formal y legalmente el proceso electoral de diputados.

XV.- El Instituto Electoral del Estado de México, tomando en consideración las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que modifican los resultados originales de los 45 Consejos Distritales en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, dio a conocer el día 4 de julio del año en curso, los resultados definitivos de la elección, quedando en los siguientes términos:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

PARTIDO	(NUMERO)	(LETRA)	PORCENTAJE
PAN	997,412	Novecientos noventa y siete mil cuatrocientos doce	28.67
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	1'211,516	Un millón doscientos once mil quinientos dieciséis	34.82
PRD	826,234	Ochocientos veintiséis mil doscientos treinta y cuatro	23.75
PT	147,575	Ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y cinco	4.24
CONVERGENCIA	94,751	Noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y uno	2.72
PSN	30,746	Treinta mil setecientos cuarenta y seis	0.88
PAS	30,380	Treinta mil trescientos ochenta	0.87
PARLAMENTO CIUDADANO	38,722	Treinta y ocho mil setecientos veintidós	1.11
NO REGISTRADOS	1,642	Mil seiscientos cuarenta y dos	0.05
NULOS	100,039	Cien mil treinta y nueve	2.88

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3'479,017	Tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil diecisiete
-------------------------------	-----------	--



XVI.- Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México obtuvo el 1.11% de la votación emitida en las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, tal como se desprende de la hoja de resultados definitivos del Instituto, misma que se agrega al presente dictamen en copia certificada como anexo único.

XVII.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 48 fracción I, establece que son causas de pérdida del registro de un partido político local:

I.- Obtener menos del 1.5 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado.

XVIII.- El mismo ordenamiento en su artículo 49, dispone que para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a las causas que se señalan en la fracción I del artículo anterior, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

XIX.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 20, establece que se entenderá por votación válida emitida la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos. En esa virtud, se procede a obtener la votación válida emitida de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para quedar en los siguientes términos:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 3'479,017, MENOS VOTOS NULOS: 100,039			
VOTACIÓN EMITIDA	VALIDA	3'378,978	TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

PARTIDO	(NUMERO)	(LETRA)	PORCENTAJE
PAN	997,412	Novcientos noventa y siete mil cuatrocientos doce	29.518
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	1'211,516	Un millón doscientos once mil quinientos dieciséis	35.855
PRD	826,234	Ochocientos veintiséis mil doscientos treinta y cuatro	24.452
PT	147,575	Ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y cinco	4.367
CONVERGENCIA	94,751	Noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y uno	2.804
PSN	30,746	Treinta mil setecientos cuarenta y seis	0.910
PAS	30,380	Treinta mil trescientos ochenta	0.899
PARLAMENTO CIUDADANO	38,722	Treinta y ocho mil setecientos veintidós	1.146
NO REGISTRADOS	1,642	Mil seiscientos cuarenta y dos	0.049
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	3'378,978	Tres millones trescientos setenta y ocho mil novecientos setenta y ocho	

XX.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XIII, establece la atribución del Organismo Superior de Dirección para resolver en los términos de este Código sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

XXI.- El mismo ordenamiento en su artículo 359, establece que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este Código para la publicación del registro de los partidos políticos.



XXII.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 99 fracción VII, establece como atribución de la Junta General: sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.

XXIII.- El Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 67, establece que se denomina pérdida del registro del partido político local a la declaratoria emitida por el Consejo General del Instituto para que, en caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos de las causales que señala el Código Electoral en su artículo 48, se declare la pérdida del registro, la del derecho a participar en elecciones locales; y, la de los derechos y prerrogativas que gozan los partidos políticos con registro ante el Instituto.

XXIV.- El Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 68, establece que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, debido a las causas que se señalan en la fracción I del artículo 48 del propio Código Electoral del Estado de México, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Asimismo, notificará al partido político del inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntando copia del proyecto de dictamen, para que el partido manifieste lo que a su derecho convenga durante el desahogo de la garantía de audiencia a que haya lugar. También remitirá el expediente que contenga el dictamen a la Junta General del Instituto para que sustancie el procedimiento de pérdida de registro.

La Junta General, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral del Estado de México, procederá a citar al representante del partido político legalmente acreditado a fin de que exprese lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes. Una vez sustanciado el procedimiento por la Junta General, el Consejo General del Instituto dictará la resolución respectiva y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.



XXV.- Con fecha 24 de junio del presente año, mediante oficio N° IEEM/SG/4429/03, suscrito por la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General y el Secretario General y Secretario de Actas de la Junta General, notificaron al representante propietario ante el Consejo General de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, el inicio del procedimiento de pérdida del registro, adjuntándole copia del presente dictamen, citándolo para el día 26 de junio a las 12:00 horas para el desahogo de la garantía de audiencia. En los mismos términos se corrió traslado a los integrantes de la Junta General.

XXVI.- Con fecha 26 de junio del presente año, la Junta General celebró sesión formal para desahogar la garantía de audiencia del representante del partido político local denominado Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.

XXVII.- La LIV Legislatura del Estado en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII mediante Decreto número 148 de fecha 24 de julio del presente año, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 25 del mismo mes y año, expidió la Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamientos en los municipios de Atenco, Chalco y Tepetzotlán; señalando el día 12 de octubre del 2003 como día de la Jornada Electoral.

XXVIII.- Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México participó en el actual Proceso Electoral Extraordinario 2003, postulando candidatos propios en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetzotlán, México, gozando de las prerrogativas de financiamiento público para la obtención del voto en las elecciones extraordinarias y del acceso a medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, así como de todos los derechos que le otorga el propio Código Electoral del Estado de México.

Conforme con lo anterior y,

**CONSIDERANDO**

- I.- Que la Junta General es competente para conocer y desahogar el presente procedimiento de pérdida de registro como partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 99 fracción VII y 359, así como por lo dispuesto en el Reglamento de Partidos Políticos Locales en sus artículos 67, 68 y demás relativos.
- II.- Que Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, a partir del momento en que se le otorgó el registro como partido político local, ejerció sus derechos y gozó de las prerrogativas en iguales circunstancias que los demás partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y asimismo, cumplió con las obligaciones que le impone la Ley Electoral de la Entidad.
- III.- Que como resultado del cómputo definitivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es de verse que Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México alcanzó solamente la cantidad de 38,722 votos que le representan el 1.146% de la votación válida emitida de la elección, razón que lo ubica en el supuesto establecido en el artículo 48 fracción I, en una de las causas de pérdida de registro como partido político local, al no haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior celebrada el día 9 de marzo del año 2003, para diputados de mayoría a la LV Legislatura del Estado de México, razón por lo que es procedente el inicio del procedimiento de pérdida de registro como establece el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 49 y 359.
- IV.- Que Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México ha venido gozando de la prerrogativa de financiamiento público ordinario y para la obtención del voto durante el presente ejercicio del año 2003, razón por la que es preciso señalar la obligación que tiene de informar al Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la forma y términos en que fueron aplicados tanto los recursos públicos, como todos aquellos que ha obtenido por los tipos de financiamiento autorizados por la ley, debiendo presentar el informe correspondiente en los plazos que fije la legislación para este efecto y los lineamientos de fiscalización correspondientes.



- V.- Que dentro del procedimiento de pérdida del registro como partido político local, Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México fue notificado formalmente en términos de ley, cumpliendo el Instituto con lo establecido en los artículos 359 del Código Electoral del Estado de México y 68 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales vigente, tal y como se desprende de las constancias documentales que obran en el expediente donde se hace constar la recepción tanto de la notificación de inicio de procedimiento, como del traslado del proyecto de dictamen de pérdida del registro.
- VI.- Que asimismo obra constancia en la versión estenográfica correspondiente de la sesión celebrada por la Junta General el día 26 de junio del presente año, de la comparecencia del representante propietario de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, Lic. Francisco Velasco Zapata, quien en ejercicio del derecho de la garantía de audiencia, expuso lo que convino a los intereses de su representado, ofreció las pruebas y alegó lo que a su derecho correspondió.
- VII.- Que esta demostrado plenamente con la hoja de resultados definitivos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa certificada por el Secretario General del Instituto, que derivan de los resultados obtenidos de los cómputos realizados por los Consejos Distritales de cada uno de los 45 Distritos Electorales que integran la geografía electoral del Estado y las notificaciones de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Estado de México en los juicios de inconformidad números JI/02/03, JI/03/03 y JI/04/03 acumulados; JI/10/03; JI/18/03; JI/19/03 y JI/20/03 acumulados; JI/33/03, JI/47/03, JI/60/03; JI/68/03 y JI/69/03 acumulados; JI/70/03, JI/74/03; JI/77/03; JI/91/03; JI/101/03, JI/109/03; JI/111/03; JI/144/03 y JI/145/03 acumulados, en los casos en que el Tribunal modificó los cómputos distritales relativos; así como de todas las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que confirmaron las resoluciones del propio Tribunal Electoral del Estado de México, que el partido político local denominado Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, no obtuvo el 1.5% de la votación válida emitida que exige el Código Electoral del Estado de México para conservar el registro y poder participar en elecciones locales de la Entidad.



- VIII.- Que asimismo, una vez obtenida la votación válida emitida que se indica en el resultando XVII, el partido político denominado Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México al obtener el 1.146%, no alcanzó el 1.5 que exige la legislación para su registro, razón por lo cual es procedente informar al Consejo General a efecto de que expida la declaratoria correspondiente y resuelva sobre la pérdida del registro como partido político local de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.
- IX.- Que es conveniente manifestar que toda vez que Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México participó en el actual Proceso Electoral Extraordinario 2003, postulando candidatos propios en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetzotlán, México, gozando de todas las prerrogativas y derechos que le concede la Legislación Electoral; el Instituto Electoral del Estado de México dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 32, por lo que faltando solamente la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Extraordinario por el Consejo General, requisito que no altera los resultados y porcentajes obtenidos por Parlamento Ciudadano y al haberse celebrado la Jornada Electoral Extraordinaria del día 12 de octubre del presente año, es procedente que la Junta General emita la declaratoria sobre la pérdida de registro de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, como Partido Político Local, y en su oportunidad la remita al Órgano Superior de Dirección para su aprobación definitiva, en su caso.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México pierde su registro como partido político local por los razonamientos vertidos en los considerandos III, VII y VIII del presente dictamen.



- SEGUNDO.-** Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México pierde todos los derechos y prerrogativas que le fueron otorgados por el Instituto en el acuerdo de otorgamiento de registro y demás acuerdos relativos.
- TERCERO.-** Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, estará impedido para participar en el próximo proceso electoral ordinario que se celebre en el Estado de México.
- CUARTO.-** Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México conservará la obligación de presentar los informes financieros por actividades ordinarias y por actividades de obtención del voto correspondiente al año 2003, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto y en los términos que ordene la Legislación Electoral vigente.

TRANSITORIO

- UNICO.-** Remítase el presente dictamen a la consideración del Consejo General, solicitando su aprobación definitiva y su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de noviembre del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

**LA CONSEJERA PRESIDENTA Y PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL**

LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA



EL SECRETARIO GENERAL Y
SECRETARIO DE ACTAS DE LA
JUNTA GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA
CISNEROS

EL DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
JUNTA GENERAL

LIC. FERNANDO BAHENA
ALVAREZ

LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN

LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN

EL DIRECTOR DE CAPACITACION

LIC. ROBERTO ARZATE KANAN

LA DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS

LIC. RUTH GASPAS LOPEZ

EL DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN

LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCES

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCIA



RESULTADOS DE LA SESIÓN DE COMPUTO DE LOS CONSEJOS DISTRIALES (PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA). (Incluye resoluciones del TEEM y del TEPJF)

Table with columns: DISTRITO / CABECERA, PAN, ART (PRI - PVEM), PRD, PT, C, PSN, PAS, PACEM, NO REG., VOTOS NULOS, TOTAL, Votos anulados por el TEEM. Rows include districts like Toluca, Toluca, Tenochtitlan, etc.

- NOTAS:
1 - Resolución al juicio J/10/12003
2 - Resolución al juicio J/6/2003
3 - Resolución al juicio J/6/12003
4 - Resolución al juicio J/6/6/2003 y J/6/5/2003 acumuladas
5 - Resolución al juicio J/10/9/2003
6 - Resolución al juicio J/14/6/2003 y J/14/5/2003 acumuladas
General - El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no meditó ningún resultado